

TJUE- SENTENCIA DE 26.2.2013 (GRAN SALA) –
ÅKLAGAREN Y HANS ÅKERBERG FRANSSON,
ASUNTO C-617/10 <<CARTA DE LOS DERECHOS
FUNDAMENTALES DE LA UNIÓN EUROPEA –
ÁMBITO DE APLICACIÓN – ARTÍCULO 51 –
APLICACIÓN DEL DERECHO DE LA UNIÓN –
ARTÍCULO 50 – PRINCIPIO NON BIS IN IDEM>>

LA CONFIRMACIÓN DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN
DE LA CARTA Y SU INTERRELACIÓN
CON EL ESTÁNDAR DE PROTECCIÓN

SARA IGLESIAS SÁNCHEZ *

- I. INTRODUCCIÓN.
- II. RESUMEN DE LOS HECHOS.
- III. LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA Y LAS CONCLUSIONES DEL ABOGADO GENERAL.
 1. LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL: EL ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA CARTA.
 2. EL PRINCIPIO *NON BIS IN IDEM*.
 3. SUPEDITACIÓN DE LA INAPLICACIÓN DEL DERECHO NACIONAL A LA EXISTENCIA DE UNA «BASE CLARA».

* Doctora en Derecho. Jurista en el Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Mi agradecimiento a Daniel Sarmiento y a Filippo Fontanelli por sus útiles observaciones y comentarios.

IV. COMENTARIO.

1. EL ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA CARTA: ¿UNA CONFIRMACIÓN DEFINITIVA?
2. EL ESTÁNDAR DE PROTECCIÓN: TJUE, TEDH Y TRIBUNALES NACIONALES ANTE EL PRINCIPIO *NON BIS IN IDEM*.

V. CONSIDERACIONES FINALES.

I. INTRODUCCIÓN

La cuestión del ámbito de aplicación de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión (la Carta) y su aplicación a los Estados miembros lleva más de una década alimentando un intenso debate¹. El asunto que comentamos en estas líneas destaca por constituir un pronunciamiento clave en la consolidación de la interpretación jurisprudencial del tan ampliamente debatido artículo 51 de la Carta. Adicionalmente, la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) aborda una interesante cuestión material relativa a la interpretación del principio *non bis in idem*, que suscita también la reflexión con respecto a su relación con la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH). Se plantean, por lo tanto, dos de las grandes cuestiones que se ciernen sobre el espacio europeo de los derechos: el ámbito de aplicación de los derechos fundamentales de la Unión a los Estados miembros y la autonomía de la Unión en la determinación estándar de protección de los derechos de la Carta en relación con el papel del Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH) y de las tradiciones constitucionales de los Estados miembros. En la respuesta a estas grandes cuestiones, el TJUE incorpora importantes elementos novedosos, resultantes de una lectura conjunta con la Sentencia de la misma fecha en el asunto *Melloni*², que consoli-

¹ Por ejemplo, R. ALONSO GARCÍA, «The General Provisions of the Charter of Fundamental Rights of the European Union», *European Law Journal* 8, 2002, pp. 492-514; L. F. M. BESSELINK, «The Member States, the National Constitutions and the Scope of the Charter», *Maastricht Journal of European and Comparative Law* 8, 2001, pp. 68-80; P. EECKHOUT, «The EU Charter of Fundamental Rights and the Federal Question», *Common Market Law Review* 39, 2002, pp. 945-994; X. GROUSSOT, L. PECH GUNNAR y T. PETURSSON, «The Scope of Application of EU Fundamental Rights on Member States' Action: In Search of Certainty in EU Adjudication», *Eric Stein Working Paper 1/2011*, 2011; A. MANGAS MARTÍN, «Artículo 51. Ámbito de aplicación» en A. MANGAS MARTÍN, (dir.), *Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea Comentario artículo por artículo*, BBVA, 2008, p. 809-825; F. PICOD, «Article II-111- Champ d'Application» en L. BURGORGUE-LARSEN; A. LEVADE y F. PICOD, *Traité établissant une Constitution pour l'Europe. Partie II. La Charte des Droits fondamentaux de l'Union*, Bruylant, Bruselas, 2002 p. 643.

² Sentencia de 26 de febrero de 2013, *Melloni*, C-399/11, aún no publicada en la Rec.

dan una decisiva jurisprudencia relativa a la interpretación de las disposiciones horizontales de la Carta. Este comentario se centrará en estas dos cuestiones, no ahondando en la cuestión relativa al principio de primacía y su oposición a la aplicación de una jurisprudencia nacional consistente en el requerimiento de una «base clara» para proceder a la inaplicación de una disposición nacional en razón de su incompatibilidad con la Carta³.

II RESUMEN DE LOS HECHOS

El litigio principal tiene su origen en un procedimiento penal iniciado por el Ministerio Fiscal sueco contra el Sr. Åkerberg Fransson, motivado por las inexactas informaciones contenidas en sus declaraciones fiscales, que supusieron pérdidas a la Hacienda Pública por los conceptos de recaudación correspondientes tanto al impuesto sobre la renta como al impuesto sobre el valor añadido (IVA), procedimiento penal al que había precedido la aplicación de recargos fiscales. Ante esta situación, el órgano jurisdiccional remitente plantea cinco cuestiones prejudiciales, atinentes, fundamentalmente, (a) a la compatibilidad de la normativa sueca con el principio *non bis in idem* recogido en la Carta y en el CEDH, y (b) a la compatibilidad con el Derecho de la Unión de una jurisprudencia que requiere al juez nacional disponer de un «indicio claro» en el CEDH o en la jurisprudencia del TEDH para poder inaplicar el derecho nacional sobre la base de la violación del principio *non bis in idem*.

III. LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA Y LAS CONCLUSIONES DEL ABOGADO GENERAL

1. LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL: EL ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA CARTA

Las Conclusiones del Abogado General Cruz Villalón elaboran una reconstrucción teórica, emanante de la abstracción de la jurisprudencia anterior, para proponer luego una reconsideración de la misma: el elemento desencadenante

³ Esta cuestión, no obstante, puede resultar de importancia en el panorama judicial español, a la vista, en particular, de la Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de abril de 2012 (Telefónica Móviles). Sobre esta cuestión: D. SARMIENTO, “La aplicación del Derecho de la Unión por el Tribunal Supremo en tiempos de crisis”, *WP IDEIR* nº 13 (2012).

del vínculo con el derecho de la Unión emanaría de una *presencia* del derecho de la Unión que, sin llegar al nivel de *predeterminación*, sería suficiente para influir de manera determinante en la actuación de las autoridades públicas en la situación en cuestión⁴. En este marco, el Abogado General propone la existencia de un *interés de la Unión* como fundamento de la competencia de la Unión como garante de los derechos fundamentales, cuya concurrencia emanaría de la intensidad de la presencia o del protagonismo del derecho de la Unión en un ámbito concreto⁵. En el caso de autos, teniendo en cuenta la especificidad tanto del derecho fundamental en juego, como del ámbito particular al que afecta —el ejercicio de la potestad sancionadora—⁶, considera el Abogado General que, a pesar del vínculo existente entre las conductas sancionadoras con la normativa de la Unión en materia de IVA, la conexión con el Derecho de la Unión sería circunstancial⁷, lo cual lleva a proponer la falta del competencia del TJUE para responder a las cuestiones planteadas⁸.

Por el contrario, el TJUE, tras declarar con rotundidad que la Carta confirma la jurisprudencia anterior⁹, enfatiza que su aplicabilidad comprende *todas las situaciones reguladas por el Derecho de la Unión*, es decir, aquellas en las que una normativa está *comprendida en el ámbito de aplicación del Derecho de la Unión*¹⁰. El Tribunal corrobora esta posición refiriéndose a las explicaciones de la Carta¹¹, concluyendo finalmente la absoluta coincidencia del ámbito de aplicación del derecho de la Unión con el de los derechos fundamentales de la Unión¹², tras afirmar la coherencia de esta interpretación con los límites impuestos por los artículos 6 (1) TUE y 51 (2) de la Carta.

Así, el Tribunal estima la existencia de un vínculo directo entre la recaudación del IVA y los intereses financieros de la Unión¹³, concluyendo que

⁴ Punto 33 de las Conclusiones.

⁵ Puntos 40 y 41 de las Conclusiones.

⁶ Puntos 48-51 de las Conclusiones.

⁷ O en términos del Abogado General, «una simple *occasio*», contrastando esta noción con la noción de «causa», apartado 61 de las Conclusiones.

⁸ Ello es mantenido también por cinco de los nueve gobiernos intervinientes y por la Comisión Europea.

⁹ Apartado 18 de la Sentencia.

¹⁰ Apartado 19 de la Sentencia.

¹¹ Apartado 20 de la Sentencia.

¹² En efecto, señala el Tribunal que «(...) no existe ningún supuesto comprendido en el Derecho de la Unión en el que no se apliquen dichos derechos fundamentales», apartado 21 de la Sentencia.

¹³ Apartados 24 a 27 de la Sentencia.

tanto los recargos fiscales como la acción penal en cuestión constituyen una aplicación tanto de la Directiva 2006/112¹⁴ como del artículo 325 TFUE¹⁵. El hecho de que las leyes que regulan las sanciones penales y los recargos fiscales aplicables no sean medidas de adaptación del derecho de la Unión al derecho nacional es irrelevante¹⁶. Finalmente, el Tribunal cierra la sección destinada a su propia competencia acudiendo a la recién acuñada «fórmula *Melloni*»¹⁷. En efecto, cuando el juez nacional deba controlar la conformidad de una disposición interna con los derechos fundamentales de la Carta, en el caso de que la actuación de los Estados miembros no esté totalmente determinada por el Derecho de la Unión, el Tribunal establece que, tanto los tribunales, como las autoridades nacionales, seguirán estando facultados para aplicar los estándares nacionales de protección de los derechos humanos, siempre que dicha solución no sea susceptible de afectar al nivel de protección previsto por la Carta, y siempre que no atente contra la primacía, la unidad y la efectividad del Derecho de la Unión¹⁸.

2. EL PRINCIPIO *NON BIS IN IDEM*

Las cuestiones segunda, tercera y cuarta versan sobre el principio *non bis in idem*. Mientras que el Abogado General, basándose en la diferente posición de los Estados miembros en relación con el artículo 4 del Protocolo 7, examina ampliamente la cuestión, abogando por una interpretación autónoma del artículo 50 de la Carta, el TJUE aborda esta cuestión de forma breve, basándose únicamente en la Carta y en su propia jurisprudencia y sin hacer mención *explícita* —a diferencia de las Conclusiones del Abogado General¹⁹— del CEDH ni de la jurisprudencia del TEDH relativa al principio *non bis in idem*. Así, el Tribunal confirma que la combinación de recargos fiscales y sanciones penales por los mismos hechos no está proscrita *per se* por el

¹⁴ En particular de sus artículos 2, 250, apartado 1, y 273.

¹⁵ Para una consideración crítica de esta apreciación, véase F. FONTANELLI, «Hic Sunt Nationes: The Elusive Limits of the EU Charter and the German Constitutional Watchdog. Court of Justice of the European Union, Judgment of 26 February 2013, Case C-617/10, Åklagaren v. Hans Åkerberg Fransson», *European Constitutional Law Review* 2013, pendiente de publicación.

¹⁶ Apartado 28 de la Sentencia.

¹⁷ *Melloni*, C-399/11, apartado 60.

¹⁸ Apartado 29 de la Sentencia.

¹⁹ Véanse los puntos 71 a 80 de las Conclusiones del Abogado General.

artículo 50 de la Carta, a no ser que la sanción fiscal revista carácter penal²⁰, y recuerda los criterios para apreciar la naturaleza penal de las sanciones aludiendo a su propia jurisprudencia²¹. Finalmente, señala el Tribunal que corresponde al órgano jurisdiccional nacional proceder a la apreciación de la acumulación de las sanciones penales y de los recargos fiscales, estimando que, conforme a la ya mencionada «fórmula *Melloni*», dicho órgano puede considerar dicha acumulación contraria a los estándares nacionales de derechos fundamentales siempre que las restantes sanciones sean efectivas, proporcionadas y disuasorias²².

3. SUPEDITACIÓN DE LA INAPLICACIÓN DEL DERECHO NACIONAL A LA EXISTENCIA DE UNA «BASE CLARA»

Finalmente, el TJUE estima incompatible con el Derecho de la Unión la jurisprudencia del Tribunal Supremo sueco según la cual, para la inaplicación de una disposición contraria a la Carta y al CEDH, se exige que su incompatibilidad con dichos instrumentos emane claramente de la jurisprudencia en la materia. Tras incidir en la falta de integración jurídica formal del CEDH en el ordenamiento jurídico de la Unión²³, haciendo hincapié —al igual que en el asunto *Kamberaj*²⁴— en el hecho de que el Derecho de la Unión no regula la relación del Convenio con los ordenamientos de los Estados miembros, el Tribunal rechaza la compatibilidad de la supeditación de la inaplicación de la normativa nacional a la existencia de un indicio claro, cuando lo que se encuentre en juego sea la apreciación de la compatibilidad de una disposición nacional con la Carta²⁵. En efecto, el Tribunal se refiere aquí a las consecuencias básicas del principio de primacía —resultantes, entre otras, de las Sentencias *Simmenthal* y *Melki y Abdeli*²⁶—, y recuerda asimismo la posibilidad —u obligación, en su caso— de entablar diálogo judicial con el TJUE de acorde con la jurisprudencia *Cilfit*²⁷.

²⁰ Apartados 33 y 34 de la Sentencia.

²¹ Sentencia de 5 de junio de 2012, *Bonda*, C-489/10, aún no publicada en la Rec.

²² Apartado 36 de la Sentencia.

²³ Apartado 44 de la Sentencia.

²⁴ Asunto C-571/10, *Kamberaj*, apartado 62, aún no publicado en la Rec.

²⁵ Apartados 45 a 48 de la Sentencia.

²⁶ Asuntos 106/77, *Simmenthal*, Rec. 1978 p. 629 y *Melki y Abdeli*, C-188/10 y C-189/10, Rec. 2010 p. I-5667.

²⁷ Asunto 283/81, *Cilfit y otros*, Rec. 1982 p. 3415.

IV. COMENTARIO

1. EL ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA CARTA: ¿UNA CONFIRMACIÓN DEFINITIVA?

La expectativa sobre el presente asunto en relación con el ámbito de aplicación de la Carta —no sólo en vista de la profunda reconsideración propuesta por el Abogado General, sino también teniendo en cuenta que el Tribunal Supremo Sueco había declarado previamente en un caso similar la falta de vínculo con el derecho de la Unión Europea²⁸— no se ha visto defraudada por el resultado alcanzado por el TJUE. En efecto, la Sentencia tiene un valor definitivo en la confirmación de la línea continuista con la jurisprudencia anterior al Tratado de Lisboa, si bien dicha postura encontraba ya un fuerte apoyo en las explicaciones a la Carta²⁹, y ya se había venido poniendo de relieve por la jurisprudencia pronunciada desde la entrada en vigor de dicho Tratado³⁰. El presente pronunciamiento destaca no tanto por ofrecer un resultado novedoso a la cuestión del ámbito de aplicación de los derechos fundamentales de la Unión³¹, sino por su claridad, énfasis y rotundidad, lo que ha de llevar a descartar definitivamente una interpretación restrictiva fundada en el tenor literal del artículo 51³². A este respecto, el papel de las explicaciones a la Carta como elemento de corroboración es determinante³³.

²⁸ Negándose asimismo a plantear cuestión prejudicial. Véase el Auto de 29.06.11, nº B 5302-10. Un resumen en francés disponible en «Édition spéciale Charte des droits fondamentaux de l'Union européenne», *Reflets* nº 1/2013, accesible en www.curia.europa.eu.

²⁹ En este sentido K. LENAERTS, «Exploring the Limits of the EU Charter of Fundamental Rights», *European Constitutional Law Review* 8, 2012, pp. 375-403. Asimismo, las Conclusiones de 5.04.2011, del Abogado General Bot en el Asunto C-108/10, *Scattolon*, Rec. 2011 p. I-7491, punto 119.

³⁰ En este sentido, L. BURGORGUE-LARSEN, «Chronique de jurisprudence européenne compare (2010)», *Revue du droit public* 4, 2011 pp. 1021-1054, p. 1023. Véanse, por ejemplo, las Sentencias del TJUE en los asuntos: C-411/10, *N.S. y otros*, 21 diciembre 2011, aún no publicada; C 208/09, *Sayn-Wittgenstein*, Rec. 2010 p. I-13693; C 391/09, *Runevið-Vardyn*, Rec. 2011 p. I-3787; C-145/09, *Tsakouridis*, Rec. 2010 p. I-11979. Esta posición también podía inducirse de los Autos en los que el Tribunal ha declarado su falta de competencia: C 339/10, *Asparuhov Estov*, Rec. 2010 p. I-11465; C-457/09, *Chartry*, Rec. 2011 p. I-819; C-267/10 y C-268/10, *Rossius*, Rec. 2011 p. I-81.

³¹ En este sentido F. FONTANELLI, «Fransson and the application of the EU Charter of Fundamental Rights to State measures – nothing new under the sun of Luxembourg», *Diritti Comparati*, <http://www.diritticomparati.it>.

³² Por ejemplo, F. JACOBS, «Human Rights in the European Union: The Role of the Court of Justice», *European Law Review* 26, 2001, pp. 331-341; P. GOLDSMITH, «A Charter of Rights, Freedoms and Principles», *Common Market Law Review* 38, 2001, pp. 1201-2016.

³³ Apartado 20 de la Sentencia.

Pero además, este asunto supone la reafirmación de la superación de una interpretación de la aplicabilidad de los derechos fundamentales de la Unión circunscrita al binomio conformado, por una parte, por los casos en los cuales los Estados miembros actúan como «agentes» de la Unión y³⁴, por otra, por los casos de derogación del derecho de la Unión³⁵. Más que desvelarse un tercer supuesto con perfiles específicos, lo que se pone de manifiesto es que la jurisprudencia *Wachauf* y *ERT* engloba situaciones no absolutamente identificables al cien por cien con los supuestos de interacción normativa de estos *leading cases*³⁶. Así, el presente asunto confirma que no es necesario que el acto en cuestión haya sido creado con el propósito de aplicar (o implementar) el derecho de la Unión para desencadenar la aplicación de la Carta³⁷, profundizando en la línea ya consolidada por *N.S.*, —que afirmaba la aplicabilidad de la Carta con respecto a las actuaciones de los Estados en el ámbito del margen de apreciación otorgado por el derecho derivado³⁸. Se desvela, pues, de manera determinante, la ecuación entre la noción de «implementación», con expresiones tales como el «ámbito de aplicación del Derecho de la Unión» o la «cobertura» por el mismo³⁹. Dado que la aplicabilidad de la Carta depende de la relevancia de otro acto de derecho de la Unión⁴⁰, el presente asunto supone, además, una racionalización del *grado de intensidad* del impacto del derecho de la Unión en una situación jurídica concreta, en términos de vinculación de tal situación a la *existencia* de una norma propia-

³⁴ Sentencia 5/88, *Wachauf*, Rec. 1989 p. 2609.

³⁵ Sentencia 260/89, *ERT*, Rec. 1991 p. I-2925.

³⁶ Sobre este debate, véanse las Conclusiones de la AG Sharpston de 22.5.2008, *Bartsch*, C-427/06 Rec. 2008 p. I-7245, punto 69, y la jurisprudencia allí citada; M. SAFJAN, «Areas of Application of the Charter of Fundamental Rights of the European Union: Fields of Conflict?», *EUI Working Papers*, 2012/22; T. VON DANWITZ y K. PARASCHAS, «A fresh start for the Charter: fundamental questions on the application of the European Charter of Fundamental Rights», *Fordham International Law Journal* 35, 2012, pp.1400-1429.

³⁷ Por ejemplo, la Sentencia de 22.12.2010, en el asunto C-279/09, *DEB*, Rec. 2010 p. I-1384; Conclusiones de la AG Kokott de 15 de diciembre de 2011 en el asunto *Bonda*, C-489/10, punto 20.

³⁸ Sentencia de 21.12.2011, C-411/10, *N.S.* aún no publicada en la Rec.

³⁹ R. STREINZ, «Unbegrenzte Geltung der EU-Grundrechtecharta?», *Neue Zeitschrift für Verwaltungsrecht* 7, 2013, (editorial); A. POSCH, «Bindung der Mitgliedstaaten an die Grundrechtecharta der EU», *Österreichische Juristenzeitung* 37, 2013 pp. 380-382. La noción de «cobertura» aparece también en la importante sentencia en el asunto *Dereci*, C-256/11.

⁴⁰ A. ROSAS, «When is the EU Charter of Fundamental Rights Applicable at the National Level?» *Jurisprudencija/Jurisprudence*, 2012, 19 (4), pp. 1269-1288, p. 1277.

mente dicha, ligada funcional o materialmente al derecho nacional aplicable, y no tanto de la determinación absoluta de la actuación de los Estados miembros. A pesar de que esta interpretación no alcanza la equiparación con el ámbito competencial de la Unión⁴¹ (aunque sí con el ámbito de aplicación del derecho de la UE), supone, cuando menos, el reconocimiento de la existencia de un título competencial de la Unión como un elemento de relevancia a la hora de determinar el ámbito de aplicación de la Carta⁴².

En todo caso, y no obstante el esfuerzo clarificador vertido en la presente sentencia, resulta de enorme dificultad diseñar sobre esta base un marco teórico completo capaz de encuadrar *in abstracto* todas las posibles vinculaciones susceptibles de desencadenar la aplicación de la Carta⁴³. En efecto, el profundo entrelazamiento entre el derecho nacional y el derecho de la Unión, así como la constante expansión de este último, abocan a variaciones exponenciales de interrelación entre los dos planos normativos, con perfiles e intensidades divergentes. La identificación de las situaciones cubiertas por el derecho de la Unión no puede, por lo tanto, eludir las circunstancias del caso concreto. Subsiste, por ejemplo, la incertidumbre con respecto a los casos de armonización mínima, o en los cuales los Estados, al transponer una norma de la Unión van más allá de lo regulado por una Directiva⁴⁴, ya que la conexión ofrecida por la existencia de un título competencial no concretado en una regla aplicable al caso parece ofrecer una vinculación demasiado tenue para constituir una base sólida de aplicabilidad de la Carta⁴⁵. Por ejemplo, en el asunto *Iida*, el Tribunal estimó que una regulación nacional adoptada con objeto de transponer una Directiva de la Unión, pero aplicada a una situación no regulada por ella quedaba fuera del ámbito de aplicación de la Carta. El

⁴¹ Sobre esta discusión, véanse las Conclusiones de la Abogado General Sharpston del 30.9.2010 en el asunto C-34/09, *Ruiz Zambrano*, Rec. 2011 p. I-1177.

⁴² D. SARMIENTO, «Who's Afraid of the Charter? The Court of Justice, National Courts and the New Framework of Fundamental Rights Protection in Europe», *Common Market Law Review* n° 50, en prensa.

⁴³ Un excelente ejercicio en este sentido, *ibid.*

⁴⁴ C. LADENBURGER, «The interaction between the Charter of Fundamental Rights, the European Convention of Human Rights and National Constitutions- Institutional Report-», *FIDE Congress 2012*, disponible en www.fide2012.eu; DE WITTE, «The Scope of Application of the EU Charter of Fundamental Rights», ponencia presentada en el seminario *Fundamental Rights and Citizenship after the Lisbon Treaty*, Barcelona, Universitat Pompeu Fabra, 7-8 febrero 2013. Como un ejemplo atípico, este autor cita el asunto C-149/10, *Chatzi*, Rec. 2010 p. I-8489.

⁴⁵ Por ejemplo, C-309/96, *Annibaldi*, Rec. 1997 p.I-7493.

Tribunal se refiere, además, en este asunto a determinados criterios para determinar la aplicabilidad de la Carta: la finalidad de la norma nacional de aplicar una disposición del derecho de la Unión, el carácter de dicha normativa, el hecho de que persiga objetivos diferentes que el derecho de la Unión y su capacidad de afectar a este último⁴⁶. La Sentencia *Åkerberg Fransson* deja claro que no se trata de requisitos que hayan de concurrir en todo caso (claramente, la finalidad de aplicar una disposición de la Unión), sino que más bien puede tratarse de indicios de carácter no exhaustivo,⁴⁷ cuya utilidad dependerá de la naturaleza de las disposiciones en causa.

Despejadas las tentaciones *originalistas*⁴⁸, queda afirmada la identidad del ámbito de aplicación de los derechos fundamentales de la Carta con el de los derechos fundamentales como principios generales del derecho. Puede entenderse, así, también confirmada la aplicabilidad de la Carta en aquellos casos en los que los Estados miembros, actuando en el ámbito de sus competencias, afecten el derecho de la Unión⁴⁹.

Las críticas motivadas por la potencial *vis expansiva* de las consideraciones de esta Sentencia en relación con el ámbito de aplicación de la Carta siguen las líneas ya clásicas en esta materia, habiendo inspirado denominaciones tales como «Mangold 2.0» o incluso «bolso de Mary Poppins»⁵⁰. La respuesta

⁴⁶ Sentencia de 8.11.2012, C-40/11, *Iida*, apartado 79, aún no publicada en la Rec.

⁴⁷ Así parece reconocerlo el Tribunal cuando al enunciar dichos criterios señala que pueden tomarse en consideración, «entre otros aspectos». En este sentido D. SARMIENTO, «Who's Afraid of the Charter?...» *Op. cit.*

⁴⁸ Sobre la intención de las respectivas Convenciones, A. KNOOK, «The Court, the Charter, and the vertical division of powers in the European Union» *Common Market Law Review* 42, 2005, pp. 367-398 y G. DE BURCA, «The drafting of the European Union Charter of Fundamental Rights», *European Law Review* 26, 2001, pp. 126-138.

⁴⁹ Una vez dicha afectación ha sido determinada, la Carta debería ser considerada aplicable, al igual que ha sido el caso de los principios generales. En el caso C-61/11 PPU, *el Dridi*, Rec. 2011 p. I-3015, el ejercicio de las competencias penales en materia de inmigración irregular por el Estado italiano, afectaba negativamente el correcto funcionamiento de la Directiva de retorno (2008/115), por lo que al juez nacional correspondía dejar inaplicada la normativa nacional, teniendo también en cuenta el principio de aplicación retroactiva de la pena más leve (contenido en el artículo 49 de la Carta, al que el Tribunal no hace referencia). Asimismo, esta es la solución en el caso C-135/08, *Rottmann*, Rec. 2010 p. I-1449.

⁵⁰ R. LETTERON, «La Charte des droits fondamentaux, le droit de l'Union, et le sac de Mary Poppins», <http://libertescherries.blogspot.com>, 2013; H. RATHKE, «Mangold Reloaded? Anmerkungen zu EuGH, Rs. C-617/10 – Åkerberg Fransson» <http://www.juwiss.de/mangold-reloaded/>

del Tribunal Constitucional alemán no se ha hecho esperar, reiterándose en su rol de guardián de las prerrogativas de los tribunales constitucionales en el espacio europeo de los derechos⁵¹. En el asunto concerniente a la legislación sobre la base de datos en materia antiterrorista —cuyas conexiones con el derecho de la Unión eran, cuando menos, debatibles⁵²—, el BVerfG, soslaya el planteamiento de cuestión prejudicial haciendo uso de la doctrina del acto claro, y lanza, además, una advertencia sobre la correcta interpretación de la sentencia *Åkerberg Fransson*. En nombre de una «coexistencia cooperativa», señala el Tribunal Constitucional alemán que la sentencia en el asunto *Åkerberg Fransson* no puede ser entendida en el sentido de que, para la sujeción de los Estados miembros a los derechos de la Carta, baste cualquier referencia al ámbito de aplicación abstracto del derecho de la Unión o un mero impacto factual sobre el mismo⁵³. El potencial conflictual de la advertencia relativa a la interpretación de la sentencia *Åkerberg Fransson* permanece, de nuevo⁵⁴, no obstante, en el plano teórico, ya que no es ésta la lectura que ha de darse a la sentencia del TJUE.

2. EL ESTÁNDAR DE PROTECCIÓN: TJUE, TEDH Y TRIBUNALES NACIONALES ANTE EL PRINCIPIO *NON BIS IN IDEM*

Por otra parte, la interpretación del ámbito de aplicación de la Carta viene acompañada de una consagración de la flexibilidad (al alza) del estándar de protección, en función del grado de intensidad con el que el Derecho de la Unión determina el derecho nacional. En efecto, es de enorme importan-

⁵¹ Sobre esta cuestión, extensamente, M. GONZÁLEZ PASCUAL, *El Tribunal Constitucional alemán en la construcción del espacio europeo de los derechos*, Civitas –Thomson Reuters, Madrid, 2010.

⁵² F. FONTANELLI, «Hic Sunt Nationes...», *Op. cit.*

⁵³ Sentencia del Tribunal Constitucional alemán de 24.4.2013, 1 BvR 1215/07, apartado 91.

⁵⁴ Para otros episodios en esta relación, puede verse: J. CORTI VARELA, J. PORRAS BELARRA, C. ROMÁN VACA, «El control ultra vires del Tribunal Constitucional alemán. Comentario de la Decisión de 06.07.2010 (2 BvR 2661/06, Honeywell)», *Revista de Derecho Comunitario Europeo* 40, 2011, pp. 827-852; G. C. RODRÍGUEZ IGLESIAS y A. DEL VALLE GÁLVEZ, «El Derecho Comunitario y las relaciones entre el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y los Tribunales Constitucionales nacionales», *Revista de Derecho Comunitario Europeo* 2 1997, pp. 239-376.

cia la manera en la que el Tribunal concluye la argumentación sobre su competencia, confirmando el reconocimiento del papel de los órganos jurisdiccionales y de las autoridades nacionales a la hora de determinar el estándar de protección aplicable en aquellas situaciones que no se encuentren absolutamente determinadas por éste⁵⁵. La apertura a la persistencia de estándares más protectores, incluso en el ámbito de aplicación del derecho de la Unión —prefigurada en el asunto *Omega*⁵⁶—, se oficializa en una formula jurisprudencial que, por una parte, delimita el ámbito en el que tal flexibilidad puede existir (cuando la actuación de los Estados miembros no está del todo determinada por el derecho de la Unión) y, por otro, establece sus limitaciones (siempre que no afecte al nivel de protección previsto por la Carta, según su interpretación por el Tribunal de Justicia, ni a la primacía, la unidad y la efectividad del Derecho de la Unión). El alcance de estas limitaciones es, no obstante, aún incierto. Algunos autores ven en dicha limitación una cláusula de salvaguardia para casos excepcionales en los que se vean en juego los principios inherentes al ordenamiento de la UE⁵⁷. En todo caso, la elasticidad de la formulación de los principios de primacía, unidad y efectividad deja, por el momento, un margen de maniobra lo suficientemente amplio para poder adaptar la nueva interpretación del artículo 53 de la Carta a posibles futuras situaciones en las que la aplicación de un estándar nacional pueda acarrear fricciones con el correcto funcionamiento de una norma de la Unión.

A diferencia de lo que ocurría en el asunto *Melloni*⁵⁸, en el que la situación estaba completamente determinada por el derecho de la Unión, el asunto *Åkerberg Fransson* presenta un perfil en el que podría admitirse un estándar más protector por parte del Estado miembro involucrado, si bien la problemática nacional latente era más bien la contraria. La definición de di-

⁵⁵ Ello supone, al mismo tiempo, un reforzamiento del papel del juez ordinario como garante de los derechos fundamentales de la Carta. Al respecto, D. THYM, «Von Karlsruhe nach Bückeburg – auf dem Weg zur europäischen Grundrechtsgemeinschaft», *Verfassungsblog*, Feb. 2013, <http://www.verfassungsblog.de>.

⁵⁶ C-36/02, *Omega*, Rec. 2004 p. I-9609.

⁵⁷ D. SARMIENTO, «Who's Afraid of the Charter?...» *Op. cit.*

⁵⁸ Sobre las particularidades de este asunto, puede verse A. TORRES PÉREZ, «Constitutional Dialogue on the European Arrest Warrant: The Spanish Constitutional Court Knocking on Luxembourg's Door», *European Constitutional Law Review* 8, 2012, pp. 105-127; J. DíEZ-HOCHLEITNER, «El derecho a la última palabra: ¿Tribunales constitucionales o Tribunal de Justicia de la Unión?» *WP IDEIR* n° 17 (2013), disponible en <http://pendientedemigracion.ucm.es/centros/cont/descargas/documento39647.pdf>.

cho estándar (mínimo) no está, sin embargo, en el presente asunto, desprovista de dificultad. En efecto, la interpretación del principio *non bis in idem* ha sido fruto de apreciaciones diferenciadas en distintos ámbitos, tanto por el TJUE como por el TEDH⁵⁹, convirtiéndose en ilustración paradigmática de la diversidad de aproximaciones a un derecho fundamental en derecho europeo⁶⁰. En efecto, la existencia de disparidad entre los Estados miembros con respecto a la acumulación de sanciones penales y recargos fiscales, así como la no aceptación unánime del Protocolo 7 al CEDH y la formulación de declaraciones interpretativas al artículo 4 del mismo por parte de algunos Estados miembros, dan muestra de la diversidad de posiciones sobre el estándar de protección ofrecido por este derecho. Si bien Suecia no se encuentra entre los Estados sujetos a estas especificidades en relación con el artículo 4 del Protocolo 7, la recepción de la jurisprudencia de Estrasburgo tras el asunto *Zolotukhin c. Rusia* ha distado de ser pacífica⁶¹, precisamente, por la existencia de jurisprudencia anterior en el ámbito fiscal que llegaba a resultados divergentes⁶². No obstante, tras un período de incertidumbre jurisprudencial⁶³, la posición de Estrasburgo, consolidada en la Sentencia en el asunto *Zolotukhin c. Rusia*, afecta fuertemente a la posibilidad de acumulación de sanciones administrativas y penales, al adoptar un criterio absolutamente objetivo basado en la existencia de «los mismos hechos». No es irrelevante señalar que tal conclusión fue alcanzada por el TEDH, entre otras cosas, tras una pormenorizada consideración de la jurisprudencia del

⁵⁹ En profundidad, B. VAN BOCKEL, *The Ne Bis in Idem Principle in EU Law*, Kluwer, La Haya, 2010.

⁶⁰ Véase, a este respecto, P. OLIVER y T. BOMBOIS, «“Ne bis in idem” en droit européen: un principe à plusieurs variants», *Journal de droit européen* 193, 2012, pp. 266-278.

⁶¹ En particular, teniendo en cuenta la situación resultante de la jurisprudencia del Tribunal Supremo Administrativo (RA 2009 ref. 94) y especialmente, del Tribunal Supremo (NJA 2010 p. 168), A este respecto, un resumen de dicha jurisprudencia puede consultarse en S. KARLSSON, «Ne bis in idem. A comparative study of the interpretation of the principle in Sweden and Norway concerning tax surcharge and tax fraud», Tesis de grado, Jönköping University,

⁶² Sentencias del TEDH de 23 de julio 2002, *Västberga Taxi Aktiebolag y Vulic c. Suecia*, nº 36985/97, y *Janosevic c. Suecia*, 2002-VII, y Sentencia de 14 de septiembre de 2004, *Rosenqvist c. Suecia*, nº 60619/00.

⁶³ Para la situación inmediatamente anterior a la Sentencia del TEDH en el asunto *Zolotukhin c. Rusia*, véase, D. HARRIS [et al.], *Law of the European Convention on Human Rights*, 2ª ed. Oxford University Press, 2009, p. 751-754.

TJUE en aplicación del principio *non bis in idem*⁶⁴. Esa conclusión fue confirmada, poco después, por el TEDH en el ámbito de las sanciones relativas al fraude fiscal⁶⁵.

Este debate —abordado ampliamente en las Conclusiones⁶⁶— no aparece en modo alguno reflejado en la Sentencia del TJUE, que resuelve el asunto tomando como único punto de referencia la Carta. Ello ha de ser considerado una afirmación de la autonomía de la Carta, y como una confirmación de su papel primario como punto de referencia⁶⁷. El llamamiento a una interpretación autónoma se encontraba también fuertemente defendido en las conclusiones del Abogado General Cruz Villalón. Pero, en todo caso, la Sentencia no desconoce el estándar de Estrasburgo. En efecto, a la hora de mencionar los criterios para determinar la naturaleza penal de una sanción, el Tribunal aplica sin nombrar los «criterios Engel»⁶⁸, refiriéndose a la jurisprudencia del TEDH de una forma elíptica, citando un apartado de su Sentencia en el asunto *Bonda*⁶⁹, en el que precisamente se encuentra la referencia a las sentencias *Engel* y *Zolotukhin* del TEDH. Así, no puede considerarse soslayada la problemática cuestión del valor del estándar de Estrasburgo en relación con un Protocolo desigualmente ratificado, ya que la aceptación de la jurisprudencia del TEDH a este respecto se desprende de sentencias anteriores⁷⁰. De este

⁶⁴ Véase, E. MARTÍN PÉREZ, «La actualización de los derechos fundamentales en Europa: la incidencia de la Carta en la jurisprudencia de Estrasburgo», *Revista de Derecho Comunitario Europeo* 44, 2013, pp 155-190, p. 181; A. SAIZ ARNAIZ y A. TORRES PÉREZ, «Main trends in the recent case law of the EU Court of Justice and the European Court of Human Rights in the field of fundamental Rights», European Parliament Study (Committee on Civil Liberties, Justice and Home Affairs), PE462.446, 2012, p. 99; LENAERTS, «Exploring the Limits of the EU Charter ...», Op. cit. p. 396.

⁶⁵ *Ruotsalainen c. Finlandia*, de 16 de junio de 2009, nº 13079/03.

⁶⁶ Puntos 71 a 80 de las Conclusiones.

⁶⁷ V. SKOURIS, «Développements récents de la protection des droits fondamentaux dans l'Union européenne: les arrêts Melloni et Akerberg Fransson», *Il diritto dell'Unione Europea* 2, 2013 pp. 229-243, p. 237.

⁶⁸ *Engel y otros c. Países Bajos* de 8 de junio de 1976, serie A nº 22. Dichos criterios se refieren a la calificación de la infracción en derecho interno, la naturaleza de la infracción y la intensidad de la sanción. En este sentido, J. VERVAELE, «The Application of the EU Charter of Fundamental Rights (CFR) and its *Ne bis in idem* Principle in the Member States of the EU. CJEU Judgment (Grand Chamber) C-617-10 of 26 February 2013», *Review of European Administrative Law* 6, pp. 113-134, p. 132.

⁶⁹ Sentencia de 5 de junio de 2012, *Bonda*, C-489/10, apartado 37, aún no publicada en la Rec.

⁷⁰ En este sentido, las Conclusiones del AG Mengozzi de 31 de enero de 2012, en el asunto C-418/11, *TEXDATA Software GmbH*.

modo, y de conformidad con la jurisprudencia de Estrasburgo, el TJUE dirige al órgano jurisdiccional nacional hacia la única apreciación posible, a saber, el carácter penal de las sanciones. Hasta qué punto este asunto afianza el camino hacia la uniformidad en la apreciación del principio *non bis in idem* en el ámbito del derecho de la Unión, en particular, en lo referente al derecho de la competencia, es aún incierto⁷¹. En todo caso, la confirmación de una metodología basada en la autonomía de la Carta, si bien sin desconocer el contenido estándar de Estrasburgo —y por ende, respetando el mandato del artículo 52, párrafo 3, de la Carta—, evita la singularización del debate en torno a la interpretación por parte del TJUE de una jurisprudencia concreta del TEDH⁷², así como la problemática cuestión de la desigual ratificación de un Protocolo del CEDH⁷³. Por otra parte, si bien en el presente asunto no parece probable que el órgano jurisdiccional nacional tienda a la aplicación de un estándar más elevado de protección, el Tribunal de Justicia da las claves al tribunal nacional para que proceda a dicha estimación: el tribunal remitente podría considerar que la acumulación de los recargos fiscales y las sanciones penales es contraria a los estándares de su ordenamiento jurídico incluso en casos no cubiertos por el estándar de la Carta, siempre que las sanciones que resten en pie sean «efectivas, proporcionadas y disuasorias»⁷⁴. Es decir, de las tres limitaciones que enuncia el TJUE a la posible

⁷¹ Para una crítica véanse las Conclusiones de la AG Kokott en el Asunto Toshiba C-17/10. A este respecto, B. VAN BOCKEL, «The ne bis in idem principle in the European Union legal order», *ERA-Forum* 13, 2012, pp. 325-347; N. NEAGU, «The Ne Bis in Idem Principle in the Interpretation of European Courts: Towards Uniform Interpretation», *Leiden Journal of International Law* 25, 2012, pp. 955-977; N. J. CUNHA RODRIGUES, «A propos du principe «Ne bis in idem»: un regard sur la jurisprudence de la Cour de justice des Communautés européennes», en *Une communauté de droit: Festschrift für Gil Carlos Rodríguez Iglesias*, Berlín, BWV, 2003, pp. 165-176; M. LÓPEZ ESCUDERO «Artículo 50- Derecho a no ser juzgado o condenado penalmente dos veces por la misma infracción» pp. 791-805. Véanse asimismo las Conclusiones de la Abogado General Sharpston de 15 de junio de 2006, en el asunto C-467/04, *Gasparini*, Rec. 2006 p. I-9199.

⁷² Weiler se cuestiona sobre la problemática de la interpretación por parte del TJUE de la jurisprudencia de Estrasburgo sobre la Convención, y su carácter obligatorio para los Estados miembros. Véase: J. H. H. WEILER, «Human Rights: Member State, EU and ECHR Levels of Protection; P.S. Catalonia; Why Does it Take So Long for my Article to Be Published?; In this Issue: Human Rights: Member State, EU and ECHR Levels of Protection» (Editorial), *European Journal of International Law* 24, 2013, pp. 417-475.

⁷³ En palabras de VERVAELE, se evita el peligro de una aplicación de la Carta «à la carte», Op. Cit. p. 131.

⁷⁴ Apartado 36 de la Sentencia.

aplicación de los estándares nacionales más protectores —primacía, unidad y efectividad— parece centrarse aquí en este última⁷⁵.

La reacción del Tribunal Supremo sueco ha llegado con ocasión de un asunto similar al planteado en el asunto *Åkerberg Fransson*⁷⁶. Dicho tribunal parece haber adoptado finalmente su posición al estándar de Estrasburgo vía Luxemburgo⁷⁷, haciéndolo extensible más allá del ámbito de aplicación del derecho de la Unión⁷⁸, demostrando la estrecha interacción entre las esferas de actuación de éste y aquellas gobernadas por el derecho nacional bajo la eventual supervisión del TEDH⁷⁹.

VI. CONCLUSIÓN

La Sentencia comentada, junto con la Sentencia en el Asunto *Melloni*, supone la consolidación del marco estructural en el que la Carta despliega sus efectos en un espacio constitucional multinivel, dibujando un nuevo eje de coordenadas en el cual, el nivel de homogenización en la aplicación de los estándares de la Carta se convierte en variable dependiente del grado de determinación del derecho nacional por parte del derecho de la Unión. El hecho de que la renuncia expresa al monopolio interpretativo del estándar de protección de los derechos fundamentales de la Carta acompañe a la confirmación más rotunda hasta el momento del ámbito de aplicación de este instrumento no parece casualidad. En efecto, el corazón de la reordenación del panorama se basa en la vinculación de la reafirmación del ámbito de aplicación, con una concepción del reparto de tareas en la determinación del estándar de protección que sitúa la intensidad de la actuación de la Unión como elemento vertebrador. Todo ello apunta a una coexistencia pacífica (o al menos racional) de los niveles de protección en los supuestos en los que

⁷⁵ En este sentido, véase también, J. VERVAELE, «The Application of the EU Charter of Fundamental Rights ...», Op. cit, p. 132.

⁷⁶ Sentencia de 11.6.2013 en el asunto B4946-12.

⁷⁷ La cuestión del sistema de acumulación de recargos fiscales y sanciones penales sigue aún pendiente de ser resuelta en relación a Suecia en cuatro casos: *Henriksson c. Suecia*, no. 7396/10; *Lucky Dev c. Suecia*, demanda no. 7356/10; *Shibendra Dev c. Suecia*, no. 7362/10 y *Weiland c. Suecia*, no. 57762/10.

⁷⁸ *Ibid*, apartados 58 a 61.

⁷⁹ Véase, G. MARTINICO y O. POLLICINO, (Eds.), *The National Judicial Treatment of the ECHR and EU Laws - A Comparative Constitutional Perspective*, Europa Law Publishing, Goeningen, 2010.

la conexión con el derecho de la Unión pudiera parecer menos determinante, siempre sobre la base de una lógica favorable al individuo, que toma como punto de partida el nivel mínimo de la Carta. En estos ámbitos, el estándar de protección es determinado no tanto en términos de desplazamiento, sino de compartición de la responsabilidad entre los Estados miembros y la Unión⁸⁰, situando, una vez más, la cuestión prejudicial como el elemento clave en el engranaje del sistema. Así pues, se supera también a través tándem *Åkerberg Fransson/Melloni* una concepción de los «respectivos ámbitos de aplicación» del derecho de la Unión y de los derechos constitucionales nacionales como compartimentos estancos, y se acoge la realidad de interrelación y superposición de ámbitos de responsabilidad.

TJUE – SENTENCIA DE 26.2.2013 (GRAN SALA) – ÅKLAGAREN Y HANS ÅKERBERG FRANSSON, ASUNTO C-617/10 «CARTA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA UNIÓN EUROPEA – ÁMBITO DE APLICACIÓN – ARTÍCULO 51 – APLICACIÓN DEL DERECHO DE LA UNIÓN – ARTÍCULO 50 – PRINCIPIO NON BIS IN IDEM»

LA CONFIRMACIÓN DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA CARTA Y SU INTERRELACIÓN CON EL ESTÁNDAR DE PROTECCIÓN

RESUMEN: El presente asunto concierne la aplicación del principio *non bis in idem* en relación con la acumulación de sanciones penales y recargos fiscales con motivo de una infracción de la normativa relativa a la recaudación del IVA. La Sentencia del TJUE supone un pronunciamiento importante en relación a la interpretación del ámbito de aplicación de la Carta, confirmando la jurisprudencia anterior, pronunciada en relación a los principios generales. Por otra parte, y junto con la sentencia del mismo día en el asunto Melloni, el TJUE la Sentencia contribuye a la creación de un marco de cooperación y coexistencia con los estándares nacionales de protección, en las situaciones en las que, a pesar de situarse en el ámbito de aplicación del derecho de la Unión, no se encuentren absolutamente determinadas por este. Finalmente, en relación con el principio *non bis in idem*, este asunto supone también la confirmación del estándar adoptado por el TEDH.

PALABRAS CLAVE: Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión; ámbito de aplicación; artículo 51 de la Carta; Convenio Europeo de Derechos Humanos; Tribunal Europeo de Derechos Humanos; principio *non bis in idem*; estándar de protección, Melloni.

⁸⁰ Véase, en este sentido, P. EECKHOUT, «Human Rights and the Autonomy of EU Law: Pluralism or Integration?», *Current Legal Problems* 66, 2013, pp. 1-34.

CJEU – JUDGMENT OF 26.2.2013 (GRAND CHAMBER) – *ÅKLAGAREN V HANS ÅKERBERG FRANSSON*, CASE C-617/10 «CHARTER OF FUNDAMENTAL RIGHTS OF THE EUROPEAN UNION – FIELD OF APPLICATION – ARTICLE 51- IMPLEMENTATION OF EUROPEAN UNION LAW – ARTICLE 50 – NE BIS IN IDEM PRINCIPLE»

THE CONFIRMATION OF THE SCOPE OF APPLICATION OF THE CHARTER AND ITS INTERRELATION WITH THE STANDARD OF PROTECTION

ABSTRACT: This case concerns the application of the *ne bis in idem* principle of the Charter with regard to the accumulation of criminal sanctions and tax surcharges applicable to a violation of the national rules concerning the VAT. The judgment of the ECJ is an important pronouncement regarding the interpretation of the scope of application of the Charter, which confirms the previous line of case law with regard to the scope of application of fundamental rights as general principles. On the other hand, and together with the judgment in the case *Melloni* issued the same day, it contributes to the creation of a framework of cooperation and coexistence with national standards of protection in situations which, despite falling within the scope of application of EU law, are not completely determined by it. Finally, with regard to the *ne bis in idem* principle, this case entails also the confirmation of the standard of protection adopted by the ECHR.

KEY WORDS: Charter of Fundamental Rights of the European Union, scope of application, article 51 of the Charter, European Convention of Human Rights, European Court of Human Rights *ne bis in idem* principle, standard of protection, *Melloni*.

CJUE – ARRÊT DU 26.2.2013 (GRANDE CHAMBRE) – ÅKLAGAREN CONTRE
HANS ÅKERBERG FRANSSON, ASUNTO C-617/10 «CHARTRE DES DROITS
FONDAMENTAUX DE L'UNION EUROPÉENNE – CHAMP D'APPLICATION
– ARTICLE 51 – MISE EN OEUVRE DU DROIT DE L'UNION
– ARTICLE 50 – PRINCIPE NE BIS IN IDEM»

LA CONFIRMATION DU CHAMP D'APPLICATION DE LA CHARTE
ET SA INTERRELATION AVEC LE STANDARD DE PROTECTION

RÉSUMÉ: Cette affaire concerne l'application du principe *ne bis in idem* de la Charte à l'égard de l'accumulation des sanctions fiscales et pénales, imputables au manquement à des obligations fiscales en matière de TVA. L'arrêt de la Cour revêt une grande importance pour l'interprétation du champ d'application de la Charte, en confirmant la jurisprudence antérieure, prononcée par rapport aux droits fondamentaux en tant que principes généraux. Par ailleurs, et ainsi que l'arrêt du même jour dans l'affaire Melloni, le jugement de la Cour contribue à la création d'un cadre fondé sur la coopération et la coexistence avec les standards nationaux de protection, dans des situations qui, même si relevant du champ d'application du droit de l'Union, ne sont pas absolument déterminées par celui-ci. Finalement, en ce qui concerne le principe *ne bis in idem*, l'affaire entraîne également la confirmation du standard de protection adopté par la CEDH.

MOTS CLÉS: Charte des droits fondamentaux de l'Union européenne, champ d'application, article 51 de la Charte, Convention européenne des droits de l'homme, Cour européenne des droits de l'homme, principe *ne bis in idem*, standard de protection, Melloni.